



Resolución Rectoral N° 1306-2023-UNAP
Iquitos, 15 de diciembre de 2023

VISTO

El **Informe N° 453-2023-OAJ-UNAP**, presentado el 13 de diciembre de 2023, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre solicitud de cambio de régimen laboral presentado por don **José Peña Tenazoa**, servidor contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - Ley que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), actualmente prestando servicios en la Unidad de Servicios Generales y Transporte;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento s/n, del 2 de octubre de 2023, el Rectorado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (en adelante, UNAP) recibió la solicitud de don José Peña Tenazoa, trabajador de la Unidad de Servicios Generales y Transporte de la UNAP, para el cambio de su condición como trabajador administrativo del régimen CAS, al régimen laboral regulado mediante Decreto Legislativo N°276;

Que, con Memorando N° 1746-2023-R-UNAP del 3 de octubre de 2023, el Rectorado remite la referida solicitud a la Oficina de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que se emita opinión legal y se brinde orientación jurídica para la atención de la indicada misiva;

Que, tratándose de una materia que involucra la gestión administrativa de la Oficina de Recursos Humanos, de conformidad con el literal g) del artículo 51° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), mediante Oficio N° 334-2023-OAJ-UNAP, la Oficina de Asesoría Jurídica remite los actuados a su despacho con la finalidad de no afectar la regularidad del trámite;

Que, frente a ello, con fecha 14 de noviembre de 2023, don José Peña Tenazoa interpone recurso de apelación alegando la denegatoria ficta de su pedido;

Que, mediante Oficio N°1557-2023-URH/DGA-UNAP, la Oficina de Recurso Humanos remite, a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 016-2023-SMCG-URH/DGA-UNAP mediante el cual recomienda se declare la improcedencia de la solicitud de don José Peña Tenazoa;

Que, sobre la autonomía universitaria, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, otorga a las universidades autonomía, en el marco de la propia Constitución y de las leyes;

Que, esta garantía está contemplada en el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco regímenes: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo; y, e) económico, definiendo al régimen administrativo como la potestad administrativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo;

Que, sobre el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación tiene como supuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por la subordinada, en otras palabras, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión;



Resolución Rectoral N° 1306-2023-UNAP

Que, el artículo 221º del TUO de la LPAQ, establece los requisitos del recurso, la misma que consiste en señalar el acto del que se recurre, así como los demás requisitos previstos en el artículo 124º del TUO de la LPAQ;

Que, sobre el acceso a la administración pública, el artículo 5º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Asimismo, el artículo 9º del mismo cuerpo legal, sanciona con nulidad los actos administrativos que infrinjan o vulneren el cumplimiento de las normas de acceso que a su vez afecten el interés general;

Que, del mismo modo, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, establece que el ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito;

Que, para acceder al servicio civil, debe efectuarse previamente un concurso público de méritos, en condición de igualdad de oportunidades, bajo el principio de publicidad y transparencia, indistintamente del régimen laboral al que eventualmente acceda el servidor, no pudiendo la entidad establecer otro mecanismo distinto al señalado, debiendo actuar en respeto irrestricto del principio de legalidad;

Que, por su parte, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado con Decreto Legislativo N° 276, regula en su artículo 12º los requisitos básicos para el ingreso a la carrera administrativa, siendo los siguientes: "a) ser ciudadano peruano en ejercicio; b) acreditar buena conducta; c) reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; d) presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión, y; d) los demás que señale la ley". (El resaltado es nuestro). Dicho precepto debe concordarse con lo establecido en el artículo 28º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, es importante mencionar que, en la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que: "a) El ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular";

Que, el artículo 15º del Decreto Legislativo N° 276, establece que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista una plaza vacante (...)"

Que, en el presente caso, don José Peña Tenazoa, solicitó el cambio de régimen laboral, es decir, se modifique su condición de trabajador adscrito al Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) para ser un trabajador o servidor nombrado adscrito al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1782-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de diciembre de 2018, y N° 001049-2022-SERVIR-GPGSC, del 30 de junio de 2022, al absolver las consultas formuladas sobre situaciones similares a lo peticionado por el administrado, ha concluido de manera expresa que, la incorporación de servidores civiles del régimen CAS al régimen del Decreto Legislativo N° 276 no es legalmente factible, siendo principalmente la imposibilidad de ingresar a dicho régimen sin que medie un concurso público de méritos, en igualdad de oportunidades, con sujeción a los documentos de calidad y con la debida certificación presupuestaria, pues la inobservancia de estos preceptos acarrea la nulidad de dicho acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y del Titular de la Entidad;

Que, cada régimen laboral contiene sus propios mecanismos para el acceso de trabajadores, los mismos que concuerdan con las reglas básicas establecidas en la Ley N° 28175, la Ley N° 30057, el Decreto Legislativo 276, entre otros, que cristalizan los requisitos legales trascendentales, como son, el acceso mediante concurso público de méritos en una plaza debidamente presupuestada y arreglada conforme a los instrumentos de gestión de la entidad, requisitos que el administrado no cumple;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 1306-2023-UNAP

Que, la universidad está obligada a respetar el principio de legalidad administrativa consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Como institución integrante de la Administración Pública, según el artículo I del TUO de la LPAG, está obligada a cumplir con dicho principio rector o director de la actuación universitaria;

Que, es importante mencionar que, en el Decreto Legislativo N° 1057, el contrato administrativo de servicio constituye una modalidad especial de contratación privativa del Estado y no se encuentra sujeto a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276; como lo establece el artículo 3° del referido cuerpo normativo, esta modalidad se basa en las normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes del régimen especial, tal como lo establece el artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM;

Que, en consecuencia, siendo que el administrado fue contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, su vinculación debe mantenerse en dicha modalidad de contratación, que se rige por normas del derecho público y confiere a las partes los beneficios y las obligaciones propias; no existiendo base legal que posibilite al administrado ser nombrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276;

Que, conforme el inciso a) del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP y el artículo 169° del Estatuto de la UNAP aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, la Oficina de Asesoría Jurídica opina se declare infundado el recurso de apelación y, consecuentemente se declare infundada la solicitud presentada por don José Peña Tenazoa, sobre el cambio de régimen del Decreto Legislativo N° 1057 al Decreto Legislativo N° 276;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por don **José Peña Tenazoa**, servidor contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - Ley que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), actualmente prestando servicios en la Unidad de Servicios Generales y Transporte; **Consecuentemente** declarar infundada su solicitud, sobre el cambio de régimen del Decreto Legislativo N° 1057 al Decreto Legislativo N° 276, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto resolutivo a don **José Peña Tenazoa**, conforme a Ley.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL